

82 del Código Procesal Civil (intereses difusos); esta demanda tiene como fin que el Poder Judicial ordene el cese de los actos discriminatorios que viene practicando la discoteca "The Edge" y otras.

La razón de optar por esta figura procesal se debe básicamente a la mayor duración del período probatorio, ya que nos permitiría demostrar de manera contundente la violación de nuestro derecho a la no discriminación, lo que sería más difícil vía acción de amparo debido a las características procesales de esta acción de garantía.

LIMITACION AL ACCESO A LA JUSTICIA POR EL COBRO DE ARANCELES JUDICIALES

CLINICA JURIDICA DE INTERES PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD SAN AGUSTIN DE AREQUIPA¹

1. Hechos

Como es sabido, el cobro de las tasas judiciales no es algo nuevo en nuestra legislación, ya que anteriormente se hacían dichos cobros. Así tenemos como antecedentes el artículo 1 de la Ley N° 13249 promulgada el 28 de agosto de 1959 como la más remota de ellas y como la más reciente el artículo 395 de la Ley N° 24767 que autorizaba al Poder Judicial a actualizar las tasas de aranceles de derecho judicial.

En estos últimos meses se dictó la Ley 26846 del 27/07/97 (determinación de principios que sustentan el pago de tasas judiciales y modifican el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial), la que sustenta la iniciativa de la modificación de las tasas judiciales. Además, por resolución administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 396-97-SE-TP-CME-PJ del 29/12/97 se establecieron las nuevas tasas judiciales, hasta el punto que actualmente los precios de los mismos son de difícil acceso e inclusive prohibitivos para la mayoría de personas que acuden al Poder Judicial a solucionar sus controversias.

1 El caso sobre "Limitación al acceso a la justicia por el cobro de aranceles judiciales" fue preparado y defendido por un equipo encabezado por el abogado y profesor Magdiel Gonzales Ojeda, de la Facultad de Derecho de la Universidad San Agustín de Arequipa, e integrado por los alumnos Carlos Galdós, Luis Rivas, Omar López, Jorge Reyes, Luján Martínez y Alan Cuentas.

Las tasas judiciales son muy elevadas, ello no sólo es un argumento opinable sino que resulta objetivo al comprobar el gasto que se realiza por cada proceso y compararlo con el ingreso promedio del país. Para reafirmar lo indicado basta con referirnos a que sólo para presentar pruebas o comparendo en un proceso contencioso hay que pagar 52 soles. Por otro lado, para ejercitar una acción de amparo se debe pagar previamente la tasa judicial respectiva, cosa que antes no se realizaba y ni qué decir de la tasa por derecho de casación, ya que excede los 200 soles.

A esto hay que sumarle el costo desproporcionado por las cédulas de notificación, las mismas que actualmente cuestan 2.70 soles y, si tenemos en consideración que estas se han hecho de obligatorio y cotidiano uso, un litigante normalmente debe usar un promedio de unas cinco mensualmente, lo que significa un costo de 14 soles y si el proceso se extiende por un año, significa un costo de 168 soles.

Para completar el cuadro de vulneración del derecho al acceso jurisdiccional, debemos referirnos a la Ley 26846 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial y restringe las materias que se encuentran exoneradas de pago, pues ahora sólo tendrían este beneficio los procesos penales que no sean querrelas, los procesos por alimentos y los hábeas corpus. De tal manera que todo otro tipo de procesos, incluyendo los amparos, deben abonar tasas judiciales al igual que otros procedimientos civiles. Por lo tanto, la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial no sólo la vulnera a esta en los fines destinados al Poder Judicial, sino que además resulta inconstitucional al limitar la defensa de los derechos fundamentales de la persona, desconociendo su importancia en el sistema de los derechos humanos y, además, como presupuestos del orden jurídico y social.

La Corte Superior de Justicia de Arequipa en aplicación de estas normas ha procedido a rechazar las solicitudes de amparos y la demandas que no presenten previamente el arancel judicial (arancel que se guía por los costos en los procesos ordinarios), limitando con ello seriamente el acceso de las personas a una oportuna administración de justicia. Además, considerando el problema en general podemos decir que los aranceles judiciales limitan drásticamente el derecho a la acción y afectan los Derechos Fundamentales de las personas.

2. HIPOTESIS

La primera parte del artículo 139 inciso 16 nos indica que todo lo entendido por administración de justicia no merece pago alguno por parte de los litigantes. De ello deducimos que las llamadas tasas judiciales no tienen ningún fundamento constitucional, antes bien, este hecho vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso a la justicia, generando una discriminación de índole económico.

3. DESARROLLO DE HIPOTESIS

La Constitución establece la gratuidad de la administración de justicia, así lo estipula en el artículo 139 inciso 16:

"El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala".

En todo sentido, el cobro de tasas judiciales es contrario a esta norma constitucional ya que al realizarlo se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional —que comprende el acceso a la justicia, derecho a la defensa, etc.—, convierte a la administración de justicia en un servicio al cual sólo pueden acceder aquellas personas que tengan los medios económicos suficientes.

Todo ello tiene una motivación política: bajar la carga procesal en los juzgados y, para tal efecto, elevar las tasas judiciales a fin de restringir la iniciación de procesos y que las personas solucionen sus conflictos mediante Medios Alternativos de Solución de Conflictos (conciliación, transacción, arbitraje, etc.).

Nosotros seguimos el principio de Supremacía Constitucional y, por lo tanto, si la Constitución consagra el principio de la gratuidad del servicio de justicia, el sistema judicial debe cumplir este mandato inaplicando toda norma que establezca costos para el acceso a la justicia.

Un Estado como el nuestro, que se ha despreocupado de grandes sectores de servicio y producción, reservándose algunas actividades elementales e intransferibles, no puede limitar el acceso a la justicia, pues ello significa dejar librado a la suerte del mercado la coexistencia social pacífica y la dignidad de las personas. La

idea de *privatizar la justicia* identifica a esta como una mercadería y desprestigia al Poder Judicial porque lo incapacita para cumplir sus fines sociales y lo rebaja de categoría al desconocer su papel fundamental como Poder del Estado.

Consideramos que no se puede alegar como una solución al problema de la gratuidad de la administración de justicia la existencia del *auxilio judicial*, ya que esta institución debe servir para permitir la *gratuidad de la defensa en juicio*, pero que no debe significar un argumento para defender el cobro de los aranceles judiciales en general y mucho menos de las abusivas tasas para acceder al Poder Judicial. Esto es así en la medida que el auxilio judicial en concreto es un mecanismo para permitir que las carencias sociales del justiciable no influyan en la calidad de la defensa letrada que puede tener, lo que obligara al Estado a procurar defensas oficiosas de alta calidad.

Además, se encuentra establecido legislativamente (artículo 5 de la Ley 26846) que para acceder al auxilio judicial es necesario acreditar que el pago de los gastos del proceso pongan en peligro la subsistencia de la persona y quienes de ella dependan. Haciendo un análisis lógico de esta referencia, deberíamos concluir que para acceder a la administración de justicia y con este fin solicitar auxilio judicial, es necesario que el litigante se coloque en situación de peligro inminente para su subsistencia o la de sus familiares.

El promedio de ingresos nacionales no supera los 700 soles mensuales y los costos de un proceso significan mensualmente un desembolso de 200 a 300 soles, lo que evidencia que la mayoría de los litigantes ponen necesariamente en riesgo su subsistencia para participar de los procesos. Esto es suficiente motivo para atacar de fondo el problema y obligar a que las tasas judiciales sean derogadas pues no son accesibles para la mayoría de las personas en el país, sin intentar con argumentos falaces y burocráticos señalar que el auxilio judicial es un mecanismo eficaz de apoyo a los más necesitados. La necesidad no sólo es de medios económicos sino de una administración de justicia accesible y eficiente.

Por otro lado, la existencia de costos, costas y multas es un argumento objetivo en contra de las tasas judiciales, pues aquellas son un cobro que se impone al final del proceso y no limitan el inicio de proceso. El pagar tasas judiciales y luego de terminado el proceso las costas y costos significa una duplicidad de pagos que resulta demasiado onerosa. Por lo tanto, la existencia de las tasas

judiciales deviene en ser doblemente irracionales, pues existe norma constitucional que las prohíbe (gratuidad de la administración de justicia) y, además, un mecanismo posterior y final que permite la recuperación de los gastos producidos en el proceso (costas, costos y multas). Lo más racional es, por lo tanto, derogar las tasas judiciales y establecer un sistema eficiente y oportuno para el cobro de las costas, costos y multas en el proceso, ya que de esa manera no se limita el inicio de un proceso y, en consecuencia, no se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni el derecho de acción.

El hecho que el Poder Judicial no haya podido, hasta la fecha, establecer un mecanismo eficiente para el cobro de los costos, costas y multas no quiere decir que para paliar esta deficiencia deban imponerse las tasas judiciales. Estas -como lo hemos indicado repetidas veces- resultan una dura restricción para que la mayoría de las personas puedan solicitar, tranquilamente, tutela jurisdiccional y de esa manera ejercitar su derecho de acción.

La Ley 26846 (27/07/97) que establece los principios que sustentan las tasas judiciales, además de ser inconstitucional, se basa en argumentos que carecen de base jurídica, incluso es ilógica específicamente en lo referente al artículo 1 incisos b y c que señalan:

La determinación del pago de tasas judiciales se sustenta en:

Inciso b: Promoción de una correcta conducta procesal que desaliente el ejercicio irresponsable del litigio y el abuso de la tutela jurisdiccional.

Inciso c: Simplificación administrativa que permita mayor celeridad en el trámite de acceso al servicio de auxilio judicial.

Nos preguntamos si las tasas ¿desincentivan el ejercicio irresponsable del litigio o antes bien restringen a las personas su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? Creemos que esta no es la forma de desincentivar el ejercicio irresponsable pues lo único que se logra es crear un traba al acceso a la justicia. Por otro lado, el inciso es incoherente: ¿cómo una tasa va a permitir una mayor celeridad en el trámite al servicio de auxilio judicial?

La vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace más grave si hablamos de las acciones de garantía, ya que

NOTA SOBRE LOS AUTORES

estas defienden derechos fundamentales que son objeto de amenaza o vulneración y que deben ser atendidos con celeridad. Dichas normas dejan en desamparo legal dichos derechos pues como señalamos líneas arriba los jueces las rechazan si es que no se paga previamente el arancel respectivo. Este es el caso de la acción de amparo.

Como primer paso, para llegar a la solución de dicho problema, vemos por conveniente defender la gratuidad de las acciones de garantía. Ello no significa dejar de lado nuestro pensamiento de la gratuidad general de la administración de justicia sino priorizar dichas acciones por la naturaleza de los derechos que defienden.

4. CONCLUSIONES:

- 1.- Se debe respetar lo estipulado en el artículo 139 inciso 16 de nuestra Constitución, que establece la gratuidad de la administración de justicia de acuerdo al principio de supremacía constitucional.
- 2.- Las normas arriba señaladas, por lo tanto, deben ser derogadas, ya que no sólo son inconstitucionales sino que, aún más, vulneran los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, creando una discriminación de tipo económico.

5. ACCIONES A REALIZAR:

- 1.- Demandar mediante acción de amparo el cese de todo acto relacionado con las tasas judiciales que impida el acceso de los justiciables al Poder Judicial. Asimismo, solicitar la inaplicabilidad de dichas normas.
- 2.- Promover un frente amplio de defensa del derecho a la tutela jurisdiccional y de los principios de la administración de justicia, el que estaría integrado por abogados, litigantes e instituciones defensoras de los derechos fundamentales.
- 3.- Como se trata de un interés difuso, para poder accionar necesitamos la legitimidad prevista en el artículo 82 del Código Procesal Civil que, en nuestro caso, requiere formar un Instituto.

VICTOR ABRAMOVICH: es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Director del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales).

CHRISTIAN COURTIS: es Coordinador del Programa de Acciones de Interés Público en Argentina, profesor de Derechos Humanos y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires e integrante del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales).

LUIS IVAN DIAZ: es profesor de la Clínica Jurídica de Interés Público y de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica de Temuco (Chile).

FELIPE GONZALEZ: es Director del Programa Sudamericano Universitario de Acciones de Interés Público; profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Fundamentos Filosóficos del Derecho en la Universidad Diego Portales (Chile).

JAVIER NEVES: es profesor de Derecho del Trabajo y ex Director del Departamento de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú.

AGUSTIN VIGURI: es profesor de Derecho Privado en la Universidad Jaume I, Castellón (España). Ha sido profesor visitante en la University of Texas at Austin, University of California at Berkeley y Tulane University.